

RADICACION: 2017- 342

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OTERO

DEMANDADO: DARIO NICANOR DE LAS SALAS Y OTRO.

SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Verbal (Pertencia), con el informe que está pendiente por resolver excepción previa presentada por el demandado Darío Nicanor De Las Salas e igualmente la intervención de un tercero, sustitución de poder. Informo además que el demandado DARIO NICANOR DE LAS SALAS presentó contestación de demanda e interpuso demanda de reconvenición – REIVINDICATORIA. Soledad, 23 de marzo del 2021.

La Secretaria,

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD, VEINTITRÉS (23) MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver de fondo “Recurso de reposición”, propuesto por el demandado DARIO NICANOR DE LAS SALAS a través de su respectivo apoderado judicial, luego de haberse vencido el término de traslado. Las excepciones previas propuestas son las siguientes:

FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FEQUISITOS FORMALES.

II. ANTECEDES.

El día 23 de agosto del año 2018, esta agencia judicial admitió la demanda en comento y ordenó la Inscripción de la misma en el folio de Matrícula Inmobiliaria No-041-154829, medida que fue comunicada al señor Registrador de Soledad con oficio No. 1.939 del día 11 de septiembre del mismo año.

Con auto de fecha 23 de julio del año 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado señor Alberto Enrique De Las Salas Núñez.

Los terceros señores EDWIN HERNANDO MORALES ARANGO, OMAR JHON LOPEZ OSORIO Y FERNANDO ANTONIO COLINA CHALELA, a través de apoderado judicial solicitan la intervención en el proceso de marras, en calidad de COADYUVANCIA, en relación SUSTANCIAL. Para resolver se:

III. CONSIDERACIONES:

Al examinar cuidadosamente el expediente de marras, se observa que el demandado señor DARIO NICANOR DE LAS SALAS BLANCO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de octubre del mismo año, tal como consta a folio 99 del expediente principal, y los tres días para interponer recurso de reposición contra dicha providencia vencieron el día 13 de octubre el citado año, por su parte el demandado en cita presentó el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS que se tramitan como recurso de reposición contra el auto admisorio solo hasta el día 30 de octubre del año 2018 (folio 113 cuaderno principal), luego entonces, se concluye que, dicho recurso fue presentado en

forma extemporánea, en razón de ello el despacho rechazará tales excepciones y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, el demandado DARIO NICANOR DE LAS SALAS a través de apoderado judicial, presentó contestación de demanda y formuló excepciones de mérito mediante memorial radicado el día 30 de octubre de 2018. La cual habrá de correrle traslado a la parte demandante por haber sido presentadas dentro del término legalmente otorgado para ello.

Así mismo, el demandado DARIO NICANOR DE LAS SALAS a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria en reconvenición, el día 9 de noviembre de 2018, la cual fue radicada en término y con los requisitos dispuestos en los artículos 29 y 228 a 230 de la Constitución Política, y de los artículos 82 a 84, 368, 371 CGP y normas concordantes, por lo tanto se admitirá.

En cuanto a la solicitud de inscripción de demanda, es menester que la parte solicitante – demandante en reconvenición preste caución en la forma dispuesta en el artículo 590 regla 2a, esto es por el 20% del valor de las pretensiones, para este caso el 20% del avalúo del inmueble en litigio, esto es, la suma de \$ 4.674.850, para lo cual se le concederá el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del CGP.

En lo que respecta a la coadyuvancia presentada por los señores EDWIN HERNANDO MORALES ARANGO, OMAR JHON LOPEZ OSORIO Y FERNANDO ANTONIO COLINA CHALELA, el despacho se pronuncia así:

Dispone el artículo 71 Inciso del Código General Del Proceso: “Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

La coadyuvancia sólo es procedente, en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y en ella se acompañaran las pruebas pertinentes”.

Examinada la solicitud se tiene que, por reunir los requisitos establecidos en la norma procesal citada anteriormente se aceptará su intervención en el proceso de la referencia y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído. En consideración a que los coadyuvantes son acreedores del demandado DARIO NICANOR DE LAS SALAS, quienes se encuentran ejecutándolo y persiguen el bien objeto de la litis mediante medidas cautelares del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado N° 2018 – 245.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°.) **RECHAZAR** las **excepciones previas** propuestas por el demandado DARIO NICANOR DE LAS SALAS, por haber sido presentadas de forma extemporáneas, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

2°.) Por secretaría procédase fijando en lista contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado DARIO NICANOR DE LAS SALAS, tal como lo establece el artículo 110 y 370 del CGP.

3º). **ADMITIR la demanda de reconversión VERBAL REIVINDICATORIA** interpuesta por DARIO NICANOR DE LAS SALAS contra JORGE ENRIQUE TORRES SUÁREZ al satisfacer las exigencias de los artículos 29 y 228 a 230 de la Constitución Política, y de los artículos 82 a 84, 368 Y 371 CGP y normas concordantes.

4º). Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 295 CGP, y hágase saber al demandado en reconversión JORGE ENRIQUE TORRES SUÁREZ que el traslado es por el término de veinte días (20) días conforme lo dispone el artículo 371 CGP.

5º). Para el decreto de la medida de inscripción de demanda solicitado por el demandante en reconversión, fíjese caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por la suma de \$ 4.674.850, para lo cual se le concederá el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del CGP. So pena de negar dicha solicitud.

6º). Aceptar la intervención de los terceros por acción de CODYUVANCIA, a los señores EDWIN HERNANDO MORALES ARANGO, OMAR JHON LOPEZ OSORIO Y FERNANDO ANTONIO COLINA CHALELA.

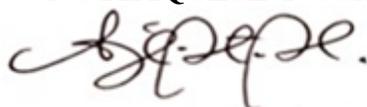
7º). Por secretaría procédase fijando en lista contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por los TERCEROS CIADYUVANTES: EDWIN HERNANDO MORALES ARANGO, OMAR JHON LOPEZ OSORIO Y FERNANDO ANTONIO COLINA CHALELA , tal como lo establece el artículo 110 y 370 del CGP.

8º). Reconocer personería al Dr. Gonzalo Augusto Bernal Ahumada, como apoderado judicial de los terceros EDWIN HERNANDO MORALES ARANGO, OMAR JHON LOPEZ OSORIO Y FERNANDO ANTONIO COLINA CHALELA, en los términos y condiciones del poder conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

9º.) Reconocer personería al Dr. JOSE ISAAC URUEÑA TORRES, como apoderado sustituto del doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G del Proceso.

10º.) Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

<p align="center"> JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO No. 026 SOLEDAD, MARZO 24 DE 2021 LA SECRETARIA <hr/> STELLA GOENAGA CARO </p>
--